

RESOLUCIÓN No.

§ 0 4 6 3 DE 2007.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decreto 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

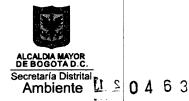
ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR", mediante Resolución No 2227 del 20 de noviembre de 1995, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad **PARQUE COMERCIAL BIMA S.A.**, identificada con el Nit 800.213.124-1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código DAMA 11-0040, con coordenadas topográficas N: 1.023.303 y E: 1.004.348, ubicado en la Autopista Norte No. 232 – 35, de la localidad de Suba, esta ciudad, por un término de diez (10) años, contados a partir de su ejecutoria.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, mediante memorandos Nos. 3669 del 13 de diciembre de 2002; 1513 del 16 de mayo de 2003; 2222 del 9 de septiembre de 2003; 1709 del 6 de septiembre de 2005; 2006IE2174 del 29 de junio de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó que la sociedad PARQUE COMERCIAL BIMA S.A., ahora denominado CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL, en vigencia de la

Bogotá fin inditarencia



concesión consumió un volumen mayor al otorgado en la resolución de concesión No. 2227 del 20 de noviembre de 1995, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR".

Que mediante Concepto Técnico No. 7807 del 24 de septiembre de 2005, Departamento Ambiental Sectorial del Subdirección Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ratificó lo determinado en los memorandos anteriormente descritos, en el sentido de que la sociedad PARQUE COMERCIAL BIMA S.A., ahora denominado CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL, en vigencia de la concesión consumió un volumen mayor al otorgado en la resolución de concesión., haciendo caso omiso a los diferentes requerimientos efectuados por esta entidad para evitar que siguiera incurriendo en dicha conducta.

Que adicionalmente, la Subdirección Ambienta Técnico Administrativo del Medio Ambiente Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en visita realizada el 6 de junio de 2006, cuyos resultados obran en el Memorando No. 2006IE1605 del 14 de junio de 2006, estableció que la sociedad PARQUE COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL, en la actualidad se encuentra explotando el recurso hídrico subterráneo derivado del pozo profundo identificado con el código DAMA 11-0040, sin la debida concesión o permiso, habida cuenta que la resolución de concesión que los legitimaba para su explotación venció en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 80 de la Carta Política consagra que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tiene las autoridades

4

Bogotá fin Indiferentia



ES 0463

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, las cuales deben ser acatadas por los particulares".

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucion al señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el diudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines".

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente:

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Bogotá fin hallharanda



Que a su turno el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 88 reza "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De igual manera, el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 36, determina que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas".

Que el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, prohíbe "utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando este o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto Ley 2811".

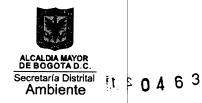
Que así mismo el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, prohíbe "utilizar una mayor cantidad de agua de la asignada en la Resolución de Concesión o permiso".

Que el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, consagra que "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley requieren concesión".

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras





disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que esta Dirección advierte, que en la actualidad no existe providencia que otorgue el derecho para el aprovechamiento de las aguas, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, está prohibido utilizar aguas o cauces sin la correspondiente concesión o permiso conforme al Decreto Ley 2811 de 1974.

Que teniendo en cuenta los resultados de la visita realizada el 6 de junio de 2006, cuyos resultados obran en el Memorando No. 2006IE1605 del 14 de junio de 2006, por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Distrital de Ambiente, donde consta que la sociedad PARQUE COMERCIAL BIMA S.A., ahora denominado CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL, en la actualidad se encuentra explotando el recurso hídrico subterráneo derivado del pozo profundo identificado con el código DAMA 11-0040, sin la debida concesión o permiso, habida cuenta que la resolución de concesión que los legitimaba para su explotación venció en el mes de noviembre del año 2005.

Que las conductas anteriormente descritas, se consideran como infracciones al régimen de prohibiciones establecidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numerales 1 y 2 del artículo 239.





Que las medidas preventivas, como instrumentos cautelares, se pueden imponer en cualquier tiempo, para impedir la degradación del medio ambiente y ante el peligro inminente de daño o perjuicio al recurso natural, la salud humana, y aseguran la eficacia de las decisiones administrativas.

Que de conformidad con el literal C del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que reza "suspensión de obra o actividad cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización", esta Entidad procederá a imponer la medida preventiva consistente en el sellamiento temporal del identificado con el código DAMA PZ 11 -0040.

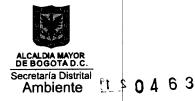
Que es preciso establecer, que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Cámara de Comercio, de fecha 24 de marzo de 2006, la sociedad PARQUE COMERCIAL BIMA S.A., identificada con el Nit. No. 800.213.124-1, fue liquidada el 7 de octubre de 2005.

Que, de conformidad con la comunicación radicada bajo el No. 2006ER3556 del 30 de enero de 2006, la señor a MARÌA CRISTINA VEGA ACEVEDO, en su calidad de representante legal del CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL, informó a esta entidad, que la nueva persona jurídica que esta a cargo de todos los trámites del pozo, objeto de la presente providencia, es el CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con al Nit. 830.058.305-2.

Que la parte considerativa que antecede y en cumplimiento del precitado artículo 85 de la Ley 99 de 1993, esta Dirección impondrá medida preventiva de suspensión de todas las actividades derivadas de la explotación del recurso hídrico del pozo de aguas subterráneas identificado con el código DAMA 11 — 0040, al CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la autopista norte No. 232 - 35, por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, el cual se materializará mediante el sellamiento físico temporal del mencionado pozo.

Bogotá fin ballis saktu

Cra. 6^a No. 14 – 98, Piso 2,5,6 y 7 bloque A, Edificio Condominio, PBX: 4441030, Pex 3362628-3343 Bogotà, D.C. Colombia Home page: <u>www.duma.gov.co</u> Información: Línea 195



Que se considera pertinente la aplicación de medidas preventivas del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 254 del Decreto 1541 de 1978.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el Nit. No. 830.058.305-2, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, medida preventiva de suspensión de todas las actividades que conlleven el uso de las aguas derivadas del pozo identificado con el código DAMA PZ 11-0040, ubicado en la autopista norte No. 232 – 35, en la localidad de Suba, de esta Ciudad.

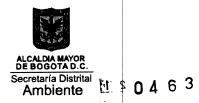
ARTÍCULO SEGUNDO.- La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se inicie y obtenga la respectiva concesión de aguas subterráneas.

ARTÍCULO TERCERO.- En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior el DAMA adelantará el sellamiento temporal del pozo identificado con el código DAMA PZ 11-0040, ubicado en la autopista norte No. 232 – 35, en la localidad de Suba, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- El desacato a la orden de sellamiento dispuesta en esta providencia dará lugar a las sanciones contempladas en la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la alcaldía local de Suba, para que se surta el mismo tramite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Bogotá fin Inditorianka



ARTÍCULO SEXTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal o quien haga sus veces del CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL, en la autopista norte No. 232 – 35, de la localidad de Suba, de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍ QUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2007

NELSÓN JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN Director Legal Ambiental

Proyectó: Sandra Yuliet Moncada Casanova Revisó: Elsa Judith Garavito

Memorandos Nos. 3669 del 13 de diciembre de 2002; 1513 del 16 de mayo de 2003; 2222 del 9 de septiembre de 2003; 1709 del 6 de septiembre de 2005; 2006IE2174 del 29 de junio de 2006 y memorando No. 1006IE1605 del 14 de junio de 2006

Concepto Técnico No. 7807 del 24 de septiembre de 2005 Expediente: DM-01-CAR-5793

